

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002774 DE 2008

(10 JUL) 2008

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por los Decretos 171 de 2001 y 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 02725 del 26 de diciembre de 1997, el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, solicitó Licencia de Funcionamiento y la adjudicación de las rutas El Espino – Túquerres y Viceversa, El Espino – Guachucal y Viceversa y Guachucal – Ipiales y Viceversa, con las características allí anotadas.

Que con la Resolución No.000195 del 20 de diciembre de 2007, la Dirección Territorial Nariño negó la Licencia de Funcionamiento y la adjudicación de las rutas El Espino – Túquerres y Viceversa, El Espino – Guachucal y Viceversa y Guachucal – Ipiales y Viceversa a la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 29 de enero de 2008 a la Representante Legal de la mencionada Cooperativa.

Que por medio de escrito radicado bajo el No. 0445 del 29 de enero de 2008, la Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, estando dentro del término para hacerlo.

Que con fundamento en lo establecido en el Decreto 1927 de 1991, las empresas Cooperativa de Taxistas de Túquerres Ltda., Cooperativa de Transportadores de Guachucal Ltda., Taxis La sabana S.A. y Servicios de Transportes Especiales S.A., mediante escritos del 13 y 14 de mayo de 1998, radicados bajo los Nos. 00855, 00861, 00866 y 00875, respectivamente, presentaron oposición, así:

[Firma manuscrita]

2.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

1. COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA.

Considera la empresa opositora que la adjudicación de la Licencia de Funcionamiento y de rutas y horarios, exige el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el artículo 28 en concordancia con los numerales 3º y 4º del artículo 5º del Decreto 1927 de 1991 y que el estudio técnico de factibilidad que la empresa solicitante presenta debe efectuarse con base en hechos reales e indicadores que la misma tiene asidero en la realidad y que las circunstancias que ocasiona la sobresaturación del servicio colectivo, no solo se mide en daños y perjuicios económicos y materiales, sino personal de prestación de un buen servicio a la comunidad.

Agrega que el paralelismo de rutas actualmente se presenta en la prestación del servicio colectivo con esta sobresaturación tras la solicitud pretendida por COOTRANSESPINO LTDA., lo cual ocasiona efectos nocivos para el tránsito vehicular no solo en el centro de la ciudad sino en los terminales que ésta pretende instalar (sin especificaciones técnicas), todo ello con el agravante del aumento del parque automotor en la ciudad con perjuicio de limitación y restricción de las vías no sólo de vehículos particulares individuales, comercial, sino para el tránsito peatonal.

Aduce que revisado el estudio y la documentación correspondiente, los valores que deben garantizar los horarios en las rutas difieren en valores como lo expresa y que según las pólizas tomadas por la peticionaria, que exige el literal h) del artículo 51 del precitado decreto y que es básico para buscar la garantía de veracidad e idoneidad, que el margen de error de los mismos estudios no difieran del 50% del resultado del estudio de comprobación que hace el Ministerio de Transporte, razón para que no se apruebe la petición de la empresa solicitante de rutas y horarios y se le niegue la Licencia de Funcionamiento.

2. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUACHUCAL LTDA Y TAXIS LA SABANA S.A.

Se aclara que las dos empresas presentaron los mismos argumentos pero con radicados independientes.

Manifiestan que la petición no da cumplimiento al literal c) numeral 3º del artículo 5º del Decreto 1927 de 1991, al no indicar la relación de empresas autorizadas en origen – destino y en la ruta El Espino – Túquerres, faltó la empresa Rutas del Sur, por tanto la petición de COOTRANSESPINO debe ser negada al no cumplir los requisitos exigidos por la norma.

Señalan que las encuestas se realizaron los días 10, 15 y 20 de septiembre de 1997 durante 36 horas de trabajo, las cuales deben realizarse en

RESOLUCIÓN No. **002774** DE 2008 **10 JUL 2008**

3.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

condiciones normales de la demanda y como mínimo durante tres (3) días, la petición tampoco cumple los requisitos puesto que los días sábados y lunes no se pueden considerar como de demanda normal al verse incrementada por ser fin de semana, días estos que no pueden dar una estimación cierta de oferta-demanda para la ruta El Espino – Guachucal, para la cual solo se solicita el servicio en los días domingos y festivos ya que la metodología trazada por el Ministerio de Transporte es clara al exigir que si se solicita un servicio en días no normales como domingo es en estos días donde debe efectuarse la toma de información para así obtener una real estimación de la oferta – demanda existente en ese día especial y no en miércoles, lunes o sábado, por lo que solicitan se niegue la petición de COOTRANSESPINO LTDA., referente a la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

3. SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.

Considera que no es consecuente por parte del gobierno que se estimule el transporte en vehículos automóviles, cuando existe un servicio ya establecido, lo cual significa un retroceso en los programas prioritarios del gobierno como son la economía del combustible y la realización de los servicios de transporte queriendo significar con esto que las rutas solicitadas están plenamente servidas por las empresas que han venido prestando el servicio de transporte de pasajeros en forma permanente, no existiendo por parte de los usuarios de la zona queja alguna respecto del servicio, de los equipos y de los horarios, esto quiere decir que la oferta del transporte entendida tiene diariamente sillas disponibles y se halla en concordancia con la demanda, pretendiendo demostrar que la oferta en la zona es suficiente y suple de las necesidades del servicio de transporte requerido en la misma.

Expresa que la concesión de dichas rutas perjudica a las empresas que vienen sirviendo por cuanto los viajes que se efectúan, se llevan a cabo con un mínimo de pasajeros (a veces por debajo del 70%), resultando un perjuicio económico, antes que un reporte de rentabilidad para todas las empresas que sirven las rutas, habida cuenta de que el gobierno con notable detrimento de los intereses del gremio transportador continuamente ha venido autorizando más rutas y horarios, como queda demostrado que para un trayecto tan corto, de 48 kilómetros, existan más de diez (10) empresas de transporte autorizadas por tramo, en toda clase de vehículos.

Culmina diciendo que por todo lo expuesto anteriormente y de la verificación práctica y técnica se colige que la empresa solicitante es pródiga en la petición, al pedir tres (3) rutas a cubrir, con un número de horarios de ciento treinta y cuatro (134), necesariamente el parque automotor que debe ser del 70% como mínimo para su cubrimiento tendría que tener por lo menos veintinueve (29) vehículos, lo que no se encuentra acorde a la realidad, por lo que solicita no se atienda la solicitud presentada por COOTRANSESPINO LTDA., es decir negarle la Licencia de Funcionamiento.

[Handwritten signature]

4.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA RECURRENTE

Los argumentos expuestos por la Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, se sintetizan así:

Manifiesta que el acto administrativo recurrido se funda en una falsa motivación en cuanto se niega la solicitud de licencia de funcionamiento con base en el estudio presentado por la empresa en formación Cootransespino Ltda., con el argumento de que en dicho estudio no se tubo en cuenta la totalidad de sillas autorizadas en origen – destino como en tránsito, como lo ordena el artículo 5, numeral c del Decreto 1927 de 1991, y que al leer dicho precepto por ningún lado se establece la metodología para el cálculo de la demanda insatisfecha, así que no es permitido para el evaluador sustentarse en argumentos ficticios, ya que lo único que aparece como literal c) es que se pide la relación de empresas que sirven la ruta en origen y destino y/o tránsito, la decisión se funda en el estudio de verificación elaborado por un contratista, en donde se determinó que existe sobreoferta que supera con creces el 50% de que trata el artículo 10 del citado decreto y que da lugar a negar la respectiva solicitud de Licencia de Funcionamiento, lo cual tampoco es cierto ya que según dicho estudio existe una demanda en las rutas El Espino – Guachucal y Viceversa e Ipiales – Guachucal y Viceversa y por ningún lado en el informe presentado por el Consultor bajo la supervisión del Ministerio de Transporte se expresa que las rutas aludidas se encuentran sobreofertadas.

Así mismo considera que con la expedición del acto impugnado se violó el debido proceso y el derecho a la igualdad, por cuanto como se establece en la normatividad bajo la cual se radicó la solicitud, el procedimiento para calcular la demanda insatisfecha por clase de vehículo en el que se habla por todos lados de la ruta (origen – destino en una vía determinada), sin mencionarse que se debe proteger servicios en tránsito. Y que antes del año 1999, que se profiriera la Resolución 3202 se tenía el mismo procedimiento y esto se puede ver en los estudios técnicos y actos administrativos proferidos donde se realizaba el análisis de disponibilidad en donde se utilizaba el mismo procedimiento y que es inexplicable que de un momento a otro sin variación de la norma se varié la metodología para el análisis de disponibilidad de horarios por clase de vehículo presentándose violación al derecho de igualdad y que solo basta para su demostración que se revisen los estudios técnicos que reposan en los archivos del Ministerio de Transporte que vienen desde el año 1992, hacia delante y en ninguno de ellos para el cálculo de la demanda insatisfecha se resta la oferta ocasionada por rutas autorizadas en tránsito, quedando demostrado de esta manera que se esta dando un trato desigual a su petición.

RESOLUCIÓN No. 002774 DE 2008 10 JUL 2008

5.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

Por lo anteriormente expuesto solicita se revoque la Resolución No. 000195 del 20 de diciembre de 2007 y en consecuencia se reserven las rutas a su representada para continuar con el trámite y procedimiento de la licencia de funcionamiento bajo el Decreto 1927 de 1991, y posterior habilitación, dado que la petición cumple cabalmente con lo ordenado en la norma mencionada, ya que existe una demanda insatisfecha según el estudio de verificación realizado por el Consultor Contratista.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar es relevante para esta Dirección precisar que en esta instancia se debe propender por la aplicación de principios constitucionales como el del debido proceso, razón por la cual se hace necesario subsanar la omisión cometida por la Dirección Territorial Nariño al no haberse pronunciado dentro del contexto de la Resolución No. 000195 del 20 de diciembre de 2007, sobre las oposiciones presentadas por las empresas COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUACHUCAL LTDA., TAXIS LA SABANA S.A. y SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.

Acto seguido se procederá a analizar los argumentos jurídicos del impugnante sobre lo que se tiene lo siguiente:

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

En últimas las autorizaciones o habilitaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de

6.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

Respecto al argumento de que el acto administrativo recurrido carece de motivación, es preciso hacer claridad que la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan su decisión, exponiéndolos, además de que tales motivos deben corresponder a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asisten a la autoridad para actuar, de tal manera que impere la realidad de los acontecimientos sobre formulaciones meramente subjetivas.

Los artículos 35 y 36 del C.C.A. establecen la necesidad de motivar los actos administrativos que puedan afectar a terceros y el imperativo de proporcionalizar los motivos y la decisión que se tome, independientemente de la discrecionalidad que exista para adoptarla y para el presente caso se tiene lo siguiente:

- a): La actuación administrativa se inició con base en una solicitud radicada bajo el escrito No. 02725 del 26 de diciembre de 1997, por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, bajo el amparo del Decreto 1927 de 1991, para efectos de obtener la adjudicación de las rutas El Espino – Túquerres y Viceversa, El Espino – Guachucal y Viceversa y Guachucal – Ipiales y Viceversa.
- b): Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Nariño evaluó la petición de conformidad con la normatividad que regula la materia.
- c): La actuación administrativa se surtió con la expedición del acto administrativo impugnado, el cual es considerado por el apelante contrario a derecho y carente de motivación para adoptar la posición de negar la petición formulada por su representada por no existir disponibilidad en las rutas solicitadas.

Es de anotar que esta causal esta expresamente invocada en el articulo 84 de C. C. A. y se refiere directamente con los motivos del acto, ellos son; los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia llevó al autor del acto a dictarlo, y se da en varios eventos.

El acto carece de motivación, debiendo tenerla por ser reglado. Falta la motivación y por lo tanto los motivos. Si la ley ha exigido motivación y en ella falta, la causal aplicable es la de expedición irregular en su forma.

7.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

Los motivos expresados en la motivación, no corresponden a los exigidos por la ley para emitir el acto (se da la causal de falsa motivación). También habrá falsa motivación cuando falten motivos cuando el acto acepta una renuncia que no ha sido presentada.

El actú. carece de motivación (y por tanto de motivos expresados), pero se demuestra que los motivos reales fueron diferentes a los del buen servicio de la administración, caso aplicable al acto impugnado toda vez que el mismo se fundamentó en la Resolución No.3202 de 1999.

Sobre el argumento de que se violó el derecho a la igualdad, a que las leyes sean las mismas para todos hay que tener en cuenta que dicho derecho está consagrado en la Convención Americana y en la Declaración Americana de derechos del hombre, y en ellas se prohíbe a los estados toda discriminación tanto en la ley como de hecho a través de sus agentes. La discriminación legal es grave, ya que elimina cualquier posibilidad por remota que fuera de reclamar ante un tribunal nacional por la ilegalidad de la discriminación. Solo queda el recurso, que pocas jurisdicciones locales tienen, de argumentar la inconstitucionalidad de la ley con base al tratado o a la constitución nacional.

Este Despacho considera que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a la igualdad, puesto que su actuación se desarrolló desde el punto de vista de la vinculación con el "Servicio Público" como noción clave del derecho administrativo, según el cual es "toda actividad de una persona u organismo públicos, tendiente a satisfacer una necesidad de interés general", los actos de servicio público son aquellos que se relacionan directamente con esta actividad, noción que tuvo gran auge a finales del siglo pasado y comienzos del presente, época en la cual todo el derecho administrativo giraba alrededor de ella. Así durante esa época los actos administrativos eran únicamente los relacionados con el servicio público, mientras que los actos ajenos a ese servicio se consideraban actos de derecho privado de la administración.

Respecto a lo manifestado por el recurrente en relación con la violación al Debido Proceso, es preciso hacer claridad que dicho principio constitucional está establecido como un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial, lo que

17
10 JUL 2008

8.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

se le garantizó a su representada, y que originó la interposición de los recursos de la vía gubernativa objeto de la presente decisión.


El debido proceso, tal como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política, comprende el juzgamiento de acuerdo a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la prohibición de dilatar injustificadamente la tramitación, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto respectivo. Esta Dirección no advierte en la resolución impugnada violación de ese derecho al debido proceso -que lleva implícita la salvaguarda del derecho de defensa- por cuanto tal vulneración se presenta, verbigracia, cuando se pretermiten términos legalmente establecidos o no se decretan pruebas conducentes, es decir, cuando se configura un evento que ignore las formas de juzgamiento, nada de lo cual se advierte en este caso, principio este respetado por haberse fundamentado el acto administrativo recurrido en la normatividad que regula la materia, además que la impugnante está contando con la aplicación de los recursos de la vía gubernativa, siendo así como en esta etapa procesal se le está conociendo de la apelación, para revisar, modificar, confirmar y revocar la actuación surtida en primera instancia.

Así las cosas, y en virtud a las oposiciones presentadas por las empresas indicadas, al respecto el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en sentencia de septiembre 8 de 1995,- Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Exp. 3154 – M.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, sostuvo:

"(...) Cualquier sociedad transportadora puede presentar oposiciones sustentadas técnica y/o jurídicamente e impugnar dentro del término de un mes calendario contado a partir del día siguiente al de la publicación la pretensión de constitución de una nueva sociedad, sin que tales prerrogativas se entiendan referidas únicamente a las empresas que sirvan las mismas rutas a las que se contrae el acto de autorización de constitución.

Si en la vía gubernativa a cualquier empresa transportadora se le reconoce un interés para que pueda presentar oposición o impugnar la pretensión de constitución y se hace uso de dichas prerrogativas en tal instancia, es ese mismo interés, y no otro distinto, el que debe trascender en la instancia jurisdiccional (...)", como ocurre en este caso.

Por otro lado el artículo 14 del Decreto 1927 de 1991, expresa que el servicio de transporte automotor de pasajeros y mixto por carretera, se autorizará "Solamente a las personas jurídicas debidamente constituidas de acuerdo con las leyes colombianas"



10 JUL 2008

9.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

Cabe resaltar que la norma referida al acto de autorización de constitución previa de una sociedad, precisamente está facultando al extinto INTRA, o la entidad que haga sus veces, (Hoy Ministerio de Transporte) para que **PREVIAMENTE** o **ANTICIPADAMENTE** a que la sociedad se constituya como tal, esto es, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio que señala los requisitos para la constitución de una sociedad comercial, se le autorice dicha constitución.

Es de reiterar que el objeto de la sociedad debe ser la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y que dicha sociedad debe reunir los requisitos exigidos en el artículo 17 del mencionado Decreto 1927 de 1991, para obtener la **licencia de funcionamiento**, como lo ordena el artículo 13, en armonía con el artículo 17 *ibídem*.

De otra parte es preciso manifestar que, el acto administrativo contenido en la presente decisión, lejos de lesionar los derechos de las empresas impugnadoras, trae como consecuencia una competencia comercial, sin que ello implique una pugna abierta contra la libre empresa constitucionalmente consagrada, si no que por el contrario redundará en una eficaz prestación del servicio. Por otro lado la perspectiva de una competencia de la actividad transportadora no vulnera los derechos de otras personas jurídicas dedicadas a la misma actividad, por cuanto no existe ninguna ley, ni podría dictarse un acto administrativo concreto que establezca a favor de las empresas de transporte ya creadas el derecho de no ser competitivas por otras que se creen con posterioridad. Según el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del noviembre 9 de 1983.

Además, el concepto previo de constitución es un acto administrativo independiente en relación con el acto que otorga o niega la licencia de funcionamiento (Sentencia Consejo de Estado – noviembre 9 de 1982. - C.P. Dr. Jacobo Pérez Escobar.)

En cuanto a los argumentos técnicos tanto del impúgnate como de los opositores, se tiene lo siguiente:

Este Despacho consideró que como el recurso contiene aspectos técnicos, se hizo necesario evaluar nuevamente la solicitud y estudio presentado, bajo las siguientes consideraciones:

Como la petición de la empresa en mención, se basa en el otorgamiento de la licencia de funcionamiento y adjudicación de las rutas El Espino – Túquerres y viceversa, El Espino – Guachucal y viceversa y Guachucal – Ipiales y viceversa, efectuada en vigencia del Decreto 1927 de 1991, para lo cual debía cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 al 10 y 28 de la misma normativa.

RESOLUCIÓN No. 002774 DE 2008

10 JUL 2008

10.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

La decisión cuestionada está relacionada con las rutas El Espino – Guachucal y viceversa e Ipiales – Guachucal y viceversa, quedando pendiente la ruta El Espino – Túquerres y viceversa por falta del estudio de verificación realizado por parte del Ministerio para la respectiva comparación entre lo detectado por la empresa vs. lo determinado por el Ministerio de Transporte.

Se tiene que para el presente caso se surtieron las etapas de cumplimiento de los requisitos, análisis de los mismos, publicación, evaluación de las oposiciones jurídicas las cuales no prosperaron y cálculo de disponibilidad de horarios, determinándose por parte de la Dirección Territorial Nariño que existe una sobreoferta en las rutas razón por la cual negó las pretensiones de la Cooperativa de Transportadores del Espino Ltda. mediante la Resolución No. 195 de 2007, acto administrativo recurrido y objeto del presente estudio.

ANALISIS DE DISPONIBILIDAD DE HORARIOS

Este se obtiene mediante la realización del estudio de verificación por parte del Ministerio de Transporte con el fin de determinar la disponibilidad horaria y si la misma estaba dentro del margen superior e inferior del 50% frente a lo encontrado por la empresa solicitante.

Fue así que el Ministerio de Transporte con el fin de resolver las solicitudes pendientes contrató el desarrollo de los estudios de movilización de pasajeros por carretera sobre ciertos corredores viales que contuvieran las rutas a evaluar.

El objetivo del mencionado estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de los pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizadas por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Todo lo anterior con el fin de que la toma de decisiones responda a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a una utilización racional de los equipos.

Para el caso concreto se celebró el Contrato 127 de 2005, con el fin de desarrollar el objeto antes mencionado en las rutas El Espino – Guachucal y viceversa y Guachucal – Ipiales y viceversa, efectuándose el trabajo de campo en los sitios kilómetro 3 salida de Guachucal vía El Espino y kilómetro 3 salida de Guachucal vía Ipiales durante los días 22, 23 y 24 de marzo de 2006.

RESOLUCIÓN No.

002774

DE 2008

10 JUL 2008

11.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA., contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

A continuación se extraen datos obtenidos del estudio presentados por el Consultor según Tabla 13 "Resumen Promedio de los Pasajeros por origen – destino y preferencias vehicular y horaria":

Origen del Pasajero	Destino del pasajero	No. Pasajeros	Preferencia vehicular						
			B	D	M	K	C	A	W
Guachucal	IpiALES	463	0	1	14	1	6	441	0
IpiALES	Guachucal	389	14	1	21	0	4	348	1
Promedio diario		426	7	1	18	1	5	395	1

Origen del Pasajero	Destino del pasajero	No. Pasajeros	Preferencia vehicular						
			B	D	M	K	C	A	W
Guachucal	El Espino	73	0	2	6	0	3	62	0
El Espino	Guachucal	103	0	0	4	0	3	95	0
Promedio diario		88	0	1	5	0	3	79	0

De acuerdo a los datos anteriores arrojados por el estudio de verificación, se obtiene la demanda insatisfecha por ruta así:

RUTA: GUACHUCAL – IPIALES Y VICEVERSA

*Se encuentra autorizada en origen – destino a la Cooperativa de Transportadores de Guachucal Ltda. Según Resolución 819 del 7 de febrero de 1992 en 37 horarios por sentido en la clase de vehículo microbús para un total de 555 sillas (37*15) y 8 horarios por sentido en la clase de vehículo automóvil para un total de 40 sillas (8*5).

*A la empresa Taxis de la Sabana S.A. a través de la Resolución 3425 del 27 de julio de 1993 en 39 horarios por sentido en la clase de vehículo automóvil para un total de 195 sillas (39*5).

Total de sillas en microbús 555

Total de sillas en automóvil 235

Clase vehicular	Demand a	Sillas autorizadas	Demand a insatisfech a
Bus	7	0	7
Buseta	1	0	1
Microbús	18	555	-537
Camionet a	1	0	1
Campero	5	0	5
Automóvil	395	235	160
Mixto	1	0	1

RESOLUCIÓN No. **002774** DE 2008 **10 JUL 2008**

12.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

Sobreoferta total 537 sillas
Demanda global insatisfecha 175 sillas

Como la sobreoferta total es mayor que la demanda global insatisfecha se tiene que no existe disponibilidad de horarios en ninguna clase de vehículo.

RUTA: GUACHUCAL – EL ESPINO Y VICEVERSA

Esta ruta no se encuentra autorizada en origen – destino.

Clase vehicular	Demanda	Sillas autorizadas	Demanda insatisfecha
Bus	0	0	0
Buseña	1	0	1
Microbús	5	0	5
Camioneta	0	0	0
Campero	3	0	3
Automóvil	79	0	79
Mixto	0	0	0

La disponibilidad de horarios por clase vehicular es:

Clase vehicular	Demanda insatisfecha	Capacidad vehicular	Disponibilidad de horarios
Bus	0	30	0
Buseña	1	26	0
Microbús	5	15	0
Camioneta	0	9	0
Campero	3	9	0
Automóvil	79	5	16
Mixto	0	9	0

[Handwritten signature]

10 JUL 2008

13.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

Como se puede apreciar, con fundamento en el estudio de verificación efectuado, se establece que lo detectado por la empresa, 16 horarios por sentido en la clase de vehículo automóvil, coincide con lo determinado por el Ministerio de Transporte.

ANALISIS DE LAS OPOSICIONES DE CARÁCTER TECNICO

1. COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA.

Respecto a la inconformidad del recurrente con el estudio de factibilidad allegado por la empresa Cootransespino Ltda. en su solicitud de habilitación y adjudicación de rutas, se tiene que no existe una metodología reglamentada para la presentación de este requisito. Lo cierto es que la decisión que se adopte por parte del Ministerio de Transporte se basa en el estudio de verificación realizado, el cual es comparado con el de la empresa y del análisis respectivo se determina la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la Cooperativa.

Es así que lo que tiene que ver con la parte económica se sustenta en situaciones supuestas, como lo es que se le adjudiquen todas las rutas y capacidad transportadora solicitada, lo cual en la mayoría de eventos no sucede, puesto que como se reitera la disponibilidad horaria por clase vehicular es la determinada por el Ministerio de Transporte conforme a lo arrojado por el estudio de verificación y no lo requerido por la empresa Cootransespino Ltda.

Con respecto a la ruta Guachucal – Ipiales y viceversa, se determinó que no existe disponibilidad de horarios en ninguna clase de vehículo, mientras que para la ruta Guachucal – El Espino y viceversa lo detectado por la empresa solicitante coincide con lo determinado por el Ministerio de Transporte, por lo que se debe negar las pretensiones para la primera ruta y acceder respecto a la segunda.

Ahora en relación a la ruta en la que se encontró una demanda insatisfecha, es decir, Guachucal – El Espino y viceversa, por lo que no se puede hablar de sobresaturación, ya que no se encuentra autorizada en origen – destino, no existiendo paralelismo por coincidir con los horarios de despacho de otras empresas.

No se puede en esta instancia entrar a evaluar sobre el cumplimiento de unas condiciones de operación técnicas, de seguridad y financieras a una empresa que no se le ha otorgado la licencia de funcionamiento.

Respecto a los documentos que tienen que ver con la póliza presentada por la empresa Cootransespino Ltda., se tiene que se calculó el valor de la garantía y aparece las pólizas expedidas por Seguros del Estado S.A., con

10 JUL 2008

RESOLUCIÓN No. 002774 DE 2008

14.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

una iniciación del amparo desde 24 de febrero de 1998 al 24 de febrero de 1999, cuyo objeto del seguro es la seriedad del estudio de factibilidad y el pago de la publicación (Folios 1 al 5 del cuaderno 1).

El análisis de la póliza en este momento es inocuo, por cuanto ya operó el fenómeno de la prescripción ordinaria de dos (2) años consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, conforme al memorando MT-1300-1-25345 de mayo 26 de 2004 proferido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte.

2. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUACHUCAL Y TAXIS DE LA SABABA S.A.

Se analizan de manera conjunta las oposiciones presentadas por estas empresas por tratarse de los mismos argumentos, que de su análisis se tiene:

No se puede entrar a descalificar una solicitud porque una empresa no detalló de forma completa los servicios que se encuentran autorizados en origen – destino y/o tránsito, puesto que esa información la tiene es el Ministerio de Transporte, quien debió agregar o corregir en el aviso de publicación.

Ahora el objetivo de que se detallen estas empresas que están directamente relacionadas con las rutas solicitadas, es para si bien lo consideran pertinente hacerse parte del proceso, objeto que se cumplió para estas empresas al presentar las oposiciones.

Otra situación muy diferente, es que en los cálculos de la demanda insatisfecha se desconozcan los servicios autorizados en origen – destino, situación que no se da puesto que en el presente análisis se está teniendo en cuenta y así el Ministerio de Transporte determina la existencia de una disponibilidad de horarios únicamente en la ruta Guachucal – El Espino y viceversa y la misma coincide con lo solicitado por la empresa Cootransespino Ltda.

En lo que respecta a la inconformidad en la realización del trabajo de campo y datos presentados por la empresa Cootransespino Ltda., que sustenta el estudio de factibilidad, debe reiterarse que no existe una metodología establecida, quedando claro que la decisión adoptada no se basa en ese estudio, sino en el que realiza el Ministerio de Transporte.

Similar caso sucede con la evaluación económica, puesto que se realiza una proyección con base en todo lo solicitado por la empresa, lo cual difiere con la realidad, por cuanto está condicionado al estudio de verificación que realice el Ministerio de Transporte, es así que para el presente evento de

RESOLUCIÓN No. 052774 DE 2008

10 JUL 2008

15.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

dos rutas solicitadas y evaluadas en viable acceder a sólo una.

3. SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.

No es posible entrar a controvertir los argumentos que se relacionan con la ruta El Espino – Túquerres y viceversa, por cuando todavía la Dirección Territorial Nariño no se ha pronunciado al respecto hasta tanto este Ministerio realice el estudio de oferta y demanda para la ruta aludida.

En lo que tiene que ver con la ruta Guachucal – Ipiales y viceversa, le asiste razón al opositor puesto que de acuerdo al estudio de verificación se determinó que la demanda insatisfecha es menor que la sobre oferta total en tal sentido no existe disponibilidad horaria en ninguna clase de vehículo.

No se comparte lo expuesto en relación con la ruta El Espino – Guachucal y viceversa, ya que según el estudio de verificación realizado siguiendo una metodología reglada y bajo la supervisión del Ministerio de Transporte se establece que existe una demanda insatisfecha en la clase de vehículo automóvil y cuya disponibilidad de horarios determinada coincide con la detectada por la empresa Cootransespino Ltda.

Respecto a lo manifestado sobre la evaluación económica, ya fue debatido este punto en los anteriores análisis de oposiciones.

De todo lo anterior se concluye que en lo relacionado con la ruta El Espino – Guachucal y viceversa existe una disponibilidad de horarios y que la misma coincide con lo detectado por la Cooperativa de Transportadores del Espino Ltda. "Cootransespino Ltda.". Así mismo, no están mandadas a prosperar las oposiciones de carácter técnico presentadas por las empresas Cooperativa de Taxistas de Túquerres Ltda., Cooperativa de Transportadores de Guachucal Ltda., Taxis de la Sabana S.A. y Servicios de Transportes Especiales S.A.

En consecuencia se recomienda acceder en parte a la pretensión de la Cooperativa de Transportadores del Espino Ltda., y por tal motivo reservarle la ruta El Espino – Guachucal y viceversa en las condiciones que se detallan:

Saliendo de El Espino: 07:00 – 07:20 – 07:40 – 08:00 – 08:30 – 09:00 – 09:30 – 10:00 – 10:30 – 11:00 – 11:30 – 12:00 – 13:00 – 14:00 – 15:00 – 17:00

Saliendo de Guachucal: 08:00 – 08:30 – 09:00 – 10:00 – 10:30 – 11:00 – 12:00 – 12:30 – 13:00 – 14:00 – 14:30 – 15:00 – 15:30 – 16:00 – 16:30 – 17:00

Características del servicio: Clase de vehículo automóvil, nivel de servicio básico y frecuencia fines de semana.



Libertad y Orden

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes de agosto de 2008, notifiqué directa y personalmente al señor JOSE BRAULIO MALTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.341.272 de Guachucal Nariño, en calidad de Representante Legal de la empresa TAXIS LA SABANA S. A., el contenido de la **Resolución No. 002774** de julio 10 de 2008, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No. 000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

Al notificado se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el presente acto proceden por la Vía Gubernativa, los Recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

El notificado manifiesta que renuncia atémicos de ejecutoria.

EL NOTIFICADOR

~~JOSE A. ROMERO CALVACHE~~
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)

~~JOSE. B. MALTE~~
Representante Legal Empresa
TAXIS LA SABANA S. A.

RESOLUCIÓN No. 002774 DE 2008

10 JUL 2008

16.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA., contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

Para el cálculo de la unidad de vehículos requerida para prestar el servicio público de transporte se tiene en cuenta los parámetros de operación y el plan de rodamiento que se detallan a continuación:

RUTA	Distancia Km	VEL. PROM Km/Hora	TIEMPO RECORRIDO EN H.	TIEMPO ESPERA EN H.	TIEMPO TOTAL VIAJE EN H.
El Espino - Guachucal	11	50	0,22	0,044	0,264

*Tiempo de espera es el 20% del tiempo de recorrido.

Saliendo del Espino	No. de vehículo	Saliendo de Guachuca I	No. de vehículo
7:00	1	8:00	1
7:20	2	8:30	2
7:40	3	9:00	1
8:00	4	10:00	1
8:30	1	10:30	1
9:00	2	11:00	2
9:30	1	12:00	1
10:00	5	12:30	2
10:30	1	13:00	3
11:00	1	14:00	1
11:30	2	14:30	2
12:00	6	15:00	4
13:00	1	15:30	1
14:00	2	16:00	5
15:00	1	16:30	6
17:00	1	17:00	7

Capacidad mínima: 7 automóviles

Capacidad máxima: 8 automóviles

En lo que respecta a la ruta Guachucal – Ipiales y viceversa, se debe mantener la decisión adoptada por la Dirección Territorial Nariño de negar las pretensiones de la Cooperativa de Transportadores del Espino Ltda. "Cootransespino Ltda.", por no existir disponibilidad horaria en ninguna clase de vehículo.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes de agosto de 2008, notifiqué directa y personalmente al señor LUIS SANTIAGO CAICEDO CUATIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.755 de Tunja Boyacá, en calidad de Representante Legal de la empresa COOTRANSGUACHUCAL LTDA., el contenido de la **Resolución No. 002774** de julio 10 de 2008, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No. 000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

Al notificado se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el presente acto proceden por la Vía Gubernativa, los Recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

El notificado manifiesta que renuncia atómicos de ejecutoria.

EL NOTIFICADOR

JOSE A. ROMERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)

LUIS S. CAICEDO CUATIN
Representante Legal Empresa
COOTRANSGUACHUCAL LTDA.

RESOLUCIÓN No. 002774 DE 2008 10 JUL 2008

17.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda., -COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño, en el sentido de revocarla de manera parcial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se reserva a la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda., -COOTRANSESPINO LTDA.-, la ruta El Espino – Guachucal y Viceversa, en las condiciones que se detallan:

Saliendo de El Espino: 07:00 – 07:20 – 07:40 – 08:00 – 08:30 – 09:00 – 09:30 – 10:00 – 10:30 – 11:00 – 11:30 – 12:00 – 13:00 – 14:00 – 15:00 – 17:00

Saliendo de Guachucal: 08:00 – 08:30 – 09:00 – 10:00 – 10:30 – 11:00 – 12:00 – 12:00 – 13:00 – 14:00 – 14:30 – 15:00 – 15:30 – 16:00 – 16:30 – 17:00

Características del servicio: Clase de vehículo automóvil, nivel de servicio básico y frecuencia fines de semana.

Capacidad mínima: 7 automóviles
Capacidad máxima: 8 automóviles

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder un término de seis (6) meses improrrogables, a la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda., -COOTRANSESPINO LTDA.-, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 14 y SS del Decreto 1927 de 1991, para efectos de obtener la licencia de funcionamiento y posterior habilitación bajo las disposiciones del Decreto 171 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Los demás términos de la Resolución No. 000195 de diciembre 20 de 2007, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar a los Representantes Legales de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda., -COOTRANSESPINO LTDA.-, (Calle 20 No. 13 – 37 - Piso 2º - Oficina 1º - Teléfono: 7280801 en Túquerres - Nariño), Servicio de Transportes Especiales S.A. hoy Expreso San Juan de Pasto (Carrera 6A No. 18A – 42 – Avenida Idema – Teléfono: 7207735 en Pasto – Nariño), Taxis La Sabana S.A. (Carrera 7A No. 4-03 – Teléfono: 7718395 en Guachucal – Nariño), Cooperativa de Transportadores de Guachucal Ltda. (Carrera 5 No. 3-73 – Teléfono: 7778196 en Guachucal – Nariño) y Cooperativa de Taxistas de Túquerres Ltda. (Calle 20 No. 18 – 36 –

[Handwritten signature]



Libertad y Orden

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los cinco (5) días del mes de agosto de 2008, notifiqué directa y personalmente al señor FERNEY IBARRA CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.450.959 de Samaniego N., en calidad de Representante Legal de la empresa COOTAXTUQUERRES LTDA., el contenido de la **Resolución No. 002774** de julio 10 de 2008, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No. 000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

Al notificado se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el presente acto proceden por la Vía Gubernativa, los Recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

El notificado manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria.

EL NOTIFICADOR

JOSE A. ROMERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)

FERNEY IBARRA CORDOBA
Representante Legal Empresa
COOTAXTUQUERRES LTDA.

RESOLUCIÓN No. 002774 DE 2008 10 JUL 2008

18.

"Por la cual se decide el recurso apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Del Espino Ltda.- COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No.000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

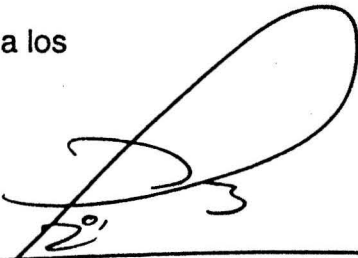
Teléfono: 7281584 en Túquerres – Nariño), el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 JUL 2008

Expedida en Bogotá D.C, a los


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó:  Orlando Anaya Dede.
Revisó: Elsa A. González A.
Fecha de elaboración: 01-07-08 (RI. 86 y 278/08 - Rec.Apel.Res.00195/07 - Cootransespino)
No. Radicado que responde: MT-11668/08
Tipo de Respuesta: Total (X) Parcial ()



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los treinta (30) días del mes de julio de 2008, notifiqué directa y personalmente a la señora IRMA GRACIELA AREVALO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.531.743 de Túquerres Nariño, en calidad de Representante Legal COOTRANSESPINO LTDA., el contenido de la **Resolución No. 002774** de junio 26 de 2008, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Espino Ltda.-COOTRANSESPINO LTDA.-, contra la Resolución No. 000195 de diciembre 20 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño.

A la notificada se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el presente acto proceden por la Vía Gubernativa, los Recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

EL NOTIFICADOR

~~JOSE A. ROMERO GALVACHE~~
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)

~~IRMA G. AREVALO CORTES~~
Representante Legal
COOTRANSESPINO LTDA.